AÑO DE 1853. *Sábado 5 de noviembre.* NÚMERO 133.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 997.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del mes próximo pasado se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion de la Caja general de Depósitos la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Tesorería de Barcelona, relativo á la reclamacion de la carta de pago equivalente al recibo que la ha dado el Habilitado del regimiento infantería de Castilla número 16, importante 1,710 rs. 9 mrs. que le ha abonado por los intereses vencidos en un semestre pertenecientes á un depósito voluntario constituido por dicho regimiento en 14 de diciembre de 1852; en su vista, y no fijándose en el Real decreto de 29 de setiembre y reglamento de 14 de octubre últimos, tiempo determinado para esta clase de pagos; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se paguen los intereses de los depósitos voluntarios de todas clases por semestres, lo mismo que se hace con los necesarios sin perjuicio de que se formalice la liquidacion de ellos como está mandado siempre que se pida la devolucion.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y lo trascribe á V. S. la propia Direccion para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 1.º de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 998.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice con fecha 26 de octubre último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de setiembre último la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion de la Caja general de depósitos la Real orden siguiente.—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Contaduría de ese departamento relativo á las dudas que la ofrece la redaccion del art. 7.º del Real decreto de 8 de julio último, en el que se manda que los Billetes que emita el Tesoro se admitan por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo, en todos los casos en que lo exijan cualquiera de las dependencias del Estado, siendo asi que constituidos en depósito necesario han de devengar un cinco por ciento mas sobre el rédito que ya llevan consigo, lo cual produciría necesariamente un perjuicio á los intereses de la Hacienda; en su vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion, S. M. se ha servido resolver que los referidos Billetes del Tesoro que se constituyan en depósito necesario no devenguen otro interes que que el que llevan marcado, si bien se considerará como capital efectivo para los efectos de la responsabilidad á que queden afectos los intereses vencidos hasta el dia en que se realice el Depósito. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y lo trascribe á V. S. la propia Direccion general para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 1.º de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 299.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha dignado mandar:

Primero. Que no se recoja á los extrangeros el pasaporte expedido por la legacion ó consulado de su nacion.

Segundo. Que solo se exija pasaporte español al extrangero que residiendo en España quiera trasladarse de un punto á otro del interior, debiendo considerarse como residente al extrangero que se halle inscrito en la matrícula que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 17 de noviembre de 1852, debe llevarse en los Gobiernos de provincia y en los consulados de todas las naciones extrangeras establecidos en España.

Y tercero. Que aun en el caso de expedirse pasaporte español al extrangero residente en el reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan solo para acreditar su nacionalidad ante la legacion y los consulados de su pais, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid de 20 de octubre núm. 293.)

NÚMERO 300.

Subsecretaria.—Negociado 1.º—Circular.

Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los Gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido préviamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Unicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los Gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion prévia, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se provecten algunas obras, se instruirá por los Gobernadores un expediente, en que se hará constar:

1.º La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.º La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.º Las condiciones facultativas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.º Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la Administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiar y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.º Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y ademas las dependencias del Consejo, Diputacion ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se expresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputacion provincial.

Quinta. Instruido asi el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta, se dará orden al Gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho Real decreto; y una vez verificada, remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los Gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones, se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificacion conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado, acompañarán á la certificacion las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el recibí de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificacion á esta las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid de 25 de octubre núm.º 298.)

NÚMERO 301.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Director de Agricultura, Industria y Comercio, como segundo Gefe que es del cuerpo de Ingenieros de minas, la presidencia de la Junta superior facultativa cuando no la presida el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Las plazas de Inspectores generales, las de Inspectores de distrito, y las de Gefes de

primera y segunda clase, serán en el cuerpo las que hoy existen.

Art. 3.° Habrá 24 plazas de ingenieros de primera clase, 36 de ingenieros de segunda, y 18 de aspirantes.

Art. 4.° Los alumnos de la escuela especial tendrán una pension de 5,000 reales anuales desde el dia en que empiecen el tercer curso, y continuarán disfrutando la asignacion mientras duren los estudios, excepto en los años en que tengan que repetir las asignaturas.

Art. 5.° Se nombrarán anualmente dos Ingenieros para que pasen á estudiar en el extrangero los adelantos de la industria en los diferentes ramos de su incumbencia: esos nombramientos se verificarán en virtud de la propuesta de los profesores de la escuela.

Art. 6.° Las vacantes que resulten en virtud de este decreto no se proveerán hasta que esté aprobado el nuevo presupuesto.

Art. 7.° Son extensivas al cuerpo de Ingenieros de minas las prerogativas y consideraciones que para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se declararon en el art. 7.° del decreto de 28 de setiembre último.

Art. 8.° Quedan en vigor las disposiciones del decreto de 9 de marzo de este año en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid del 28 de octubre número 301.)

NÚMERO 302.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Polonia Rodeiro, vecina de Niceira alcaldía de Abion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyó á la misma por contrabando de sal; bajo apercibimiento de que se sustanciará en los estrados de este juzgado, y los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los mismos le causarán igual perjuicio que si fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 20 de octubre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

NÚMERO 303.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Todos los que se consideren con derecho contra Tomás Caiña, de San Mamed de Moldes, podrán concurrir á deducirlo segun mejor les convenga por dependencia de la accion de tercería propuesta en este juzgado en la escribanía de D. Manuel Vila por Maria Cortizo, muger del Caiña; con apercibimiento de que no haciéndolo á término de treinta dias siguientes les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino octubre 26 de 1853.=*Salgado.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido del Carballino &c =Hago saber: Que en este juzgado por la escribanía de D. Vicente Romero y Villar, Francisca Garcia, muger de Francisco Bernardez, vecinos de San Martin de Lago, propuso demanda de terceria dotal contra dicho su marido y acreedores; y por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes é ignorados que tengan que reclamar algunas cantidades contra el referido Francisco Bernardez acudan á decir de su derecho lo que les convenga por sí ó por medio de procurador de este juzgado con poder bastante por dependencia de la citada demanda dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, que serán oidos; en inteligencia que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará aquella en rebeldía. Y para que llegue á su noticia a ordé expedir el presente. Dado en mi audiencia de 26 de octubre de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*

Todos los que se consideren con derecho contra José Rodriguez, de San Cosme de Cusanca, podrán concurrir á deducirlo segun mejor les convenga por dependencia de la accion de tercería propuesta en este juzgado y por la escribanía de D. Manuel Vila por la muger de aquel María Covela; con prevencion de que no haciéndolo á término de treinta dias siguientes, les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino octubre 26 de 1853.=*Salgado.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino.=A las justicias de S. M. y autoridades locales, sírvanse saber: Que en la noche del 17 del corriente tres hombres armados allanaron la casa de Joaquin Carbajales, de la parroquia de Lajas, maltratando á su muger y domésticos con intencion al parecer de robarla, lo que no pudieron conseguir por la pelea que dos de ellos se vieron en la necesidad de sostener brazo á brazo con Adan y Ramon Penela y alarma del vecindario. El malhechor que peleó con el Ramon Penela traia puesta una corbata de muelles de raso de seda azul con rayas blancas y negras que dejó en manos del Ramon Penela, debiendo advertir que es de suponer se hubiese lastimado ó rascado alguna cosa al caer como lo hizo desde una elevacion de quince cuartas aunque sobre tierra labrada. Este malhechor era jóven al parecer, sin barba, alto como de cinco pies ó algo mas, y si bien traia una gorra en la cabeza se ignora de qué clase. Otro de los ladrones recibió un fuerte golpe de una piedra en las costillas, que es de suponer le hubiese causado alguna lesion; y se presume sea suya una gorra de cuartel paño azul muy usada con borla encarnada y vivos del mismo color y el número 21 en su frontis. Finalmente, el otro malhechor dejó en la mano de Manuel Adan un sombrero altamente viejo de copa alta y ala muy ancha ya destruida en partes: cuyos tres sugetos en su fuga cogieron por entre viñedos y principios la direccion de Cabanelas ó partes bajas del Ribero. Todo lo cual he dispuesto publicarlo con ruego de que se sirvan poner en conocimiento de este juzgado cualquier noticia que pueda conducir al descubrimiento de dichos tres malhechores. Dado en Carballino á 25 de octubre de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *José Goyanes.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

En cumplimiento del art. 78 del vigente Reglamento de estudios y durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero próximos comenzarán en este Instituto las lecciones de la mañana á las ocho y media, y las de la tarde á las dos y media.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los padres, tutores ó encargados de los alumnos en observancia de lo que dispone el mismo Reglamento. Orense 31 de octubre de 1853.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

SUBINSPECCION GENERAL DEL EGÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Los Regimientos peninsulares de este Egército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando toda la proteccion posible á la industria nacional, segun lo tiene

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

mandado tambien el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) han creido conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el dia, sino en la persuasion de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo trascurrido la fabricacion en nuestro pais, esperan conseguir en una nueva licitacion mayor perfeccion en los géneros y precios mas equitativos, provocando ademas la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el expresado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde 1.º del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Marqués de España, en pliego cerrado y con sujecion al siguiente de

CONDICIONES.

1.ª El Contratista se obligará á surtir á los Regimientos por un período de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fábrica nacional que á continuacion se expresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Cotí rayado para fundas de maletin, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, color permanente, para vestidos de rancho, de idem idem.

2.ª No se admitirá proposicion que exceda de siete reales vellon, vara castellana, el precio de la crea y cotí para casaquillas, pantalones, camisas, chaquetas de asistentes y fundas de maletin; y de cinco reales vellon tambien por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho (1.)

3.ª Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que tengan por conveniente para distinguirlas, espresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtienen la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspeccion General al Contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.ª Será obligacion del Contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta Plaza de la cuarta parte al menos del consumo de un año, á fin de que los Regimientos puedan tomar los lienzos el dia que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se espresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el dia desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

(1) La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Península los Regimientos de infantería.

5.ª El porte de las telas desde la Península, los derechos de introduccion en la Isla (2) y por cualesquiera otros gastos que ocurran, serán por cuenta del Contratista, el que, segun la base anterior, no tendrá opcion á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.ª Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfaccion del referido Excmo. Sr. General Subinspector, y á pagar á los Cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni demas formalidad que la de presentar al Contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los Regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del Contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

7.ª Se nombrarán peritos por el Contratista y los Regimientos cuando estos repugnasen la admision de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasándose en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.ª La contrata solo podrá rescindirse de comun acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se expresa en la base sexta.

9.ª Un año antes del término de duracion de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excelentísimo Señor General Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovacion, practicando lo propio en el primer caso los Regimientos con el Contratista.

Puerto-Rico 1.º de setiembre de 1853.—De orden del Excmo. Sr. General Subinspector, el Secretario, *Matías Gallego*.

(2) Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introduccion en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes. La vara de cotí rayado, 21 mrs. vellon; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 maravedis vellon idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellon por cada pieza que no pase de sesenta varas.

Al almacen de fideos Plaza Mayor número 8, acaba de llegar un abundante surtido de toda clase de pastas á los precios ya señalados de 16 cuartos libra y 36 rs. arroba, todo peso castellano.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.